



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P.)**

ESTADO NÚMERO: 024		FECHA DE PUBLICACIÓN: 14 DE FEBRERO DE 2023				
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO PONENTE	ENLACE
05-615-31-05-001-2020-00064-01	María Victoria Adriana Del Socorro Beut Isaza	A.F.P Protección S.A	Ordinario	<b>Auto del 10-02-2023.</b> Admite apelación.	<b>DR. HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO</b>	
05 579 31 05 001 2022 00080 01	José Iván Barrera Zapata	Unión Temporal Nare 2016 y otros	Ordinario	<b>Auto del 10-02-2023.</b> Acepta recusación.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN</b>	
05615-31-05-001-2018-00427-01	Jenny Sánchez Quintero	Protección S.A.	Ordinario	<b>Auto del 10-02-2023.</b> Concede recurso extraordinario de casación.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>	

ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Jenny Sánchez Quintero  
Demandado: Protección S.A.  
Procedencia: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
Radicado: 05615-31-05-001-2018-00427-01  
Decisión: Concede recurso de casación

Medellín, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de Protección S.A., contra la Sentencia proferida por esta Sala el 25 de octubre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por JENNY SÁNCHEZ QUINTERO, en

DEMANDANTE: Jerónimo García Sánchez  
DEMANDADOS: Protección S.A.  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2018-00427-01

representación de su hijo menor JERÓNIMO GARCÍA SÁNCHEZ, en  
contra de PROTECCIÓN S.A.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto  
presentado por la ponente Dra. Nancy Edith Bernal Millán, el cual se  
traduce en la siguiente decisión.

#### CONSIDERACIONES:

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que  
corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-  
372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró  
inexequible el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de  
esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de  
casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces  
el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que, para el año inmediatamente anterior, cuando se emitió la decisión y se invocó el recurso, el interés para recurrir en casación laboral ascendía a la suma de \$120.000.000, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para entonces de \$1.000.000

La jurisprudencia ha hablado sobre el interés jurídico para recurrir y ha señalado:

(...) Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020) (...)¹

El interés jurídico, de la AFP PROTECCIÓN para acudir en casación se refleja en la providencia proferida por la A quo el 27 de abril de 2022 mediante la cual se resolvió:

---

¹ AL545-2022. Radicación N° 91985 M.P. Gerardo Botero Zuluaga

DEMANDANTE: Jerónimo García Sánchez

DEMANDADOS: Protección S.A.

PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro

RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2018-00427-01

PRIMERO: Se CONDENAN a PROTECCION a reconocer y pagar al menor JERONIMO GARCÍA SÁNCHEZ representado por su madre JENNY SÁNCHEZ QUINTERO la pensión de sobrevivientes a partir del 3 de marzo del año 2016 y por concepto de retroactivo pensional generado desde el 3 de marzo de 2016 al 30 de abril de 2022 Protección adeuda al menor la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$65.249.312).

SEGUNDO: se CONDENAN a PROTECCION para que a partir del 1 de mayo del año 2022 continúe reconociendo y pagando al menor de edad la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su padre el afiliado Jhony Alexander García García, el valor de la mesada pensional para esta anualidad 2022 asciende a la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) tanto para las mesadas ordinarias como para la adicional recordando que tiene derecho a un total de 13 mesadas al año, prestación económica que deberá reconocerse hasta tanto subsistan las causas que le dieron origen y acredite el derecho continuar percibiendo la misma.

TERCERO: se CONDENAN a PROTECCION a reconocer y pagar al menor los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 31 de agosto del año 2018 los cuales deberán ser liquidados sobre el retroactivo pensional a que se condenó en esta sentencia y sobre las mesadas pensionales que se sigan causando hasta la fecha efectiva del pago de las mismas.

CUARTO: se DESESTIMAN las excepciones formuladas por PROTECCION.

QUINTO: se FACULTAN a PROTECCION a deducir del valor de las mesadas pensionales reconocidas las sumas que por conceptos de aportes al sistema de seguridad social en salud está en la obligación de trasladar a la EPS en la cual se encuentre afiliado el menor.

SEXTO: se CONDENAN en costas a PROTECCION y a favor de la parte demandante, como Agencias en Derecho se fija la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000). Sin costas ni a favor ni en contra de los intervinientes Ad-Excludendum dado que su vinculación era obligatoria en el presente proceso

En el presente caso, el interés jurídico para que la AFP acudiera en casación, se determina en cuanto a las condenas emitidas; y al ser una obligación que implica el pago de mesadas periódicas, se recuerda que el niño JERONIMO GARCÍA SÁNCHEZ, que, según se desprende del (folio 31 del archivo 001expedientedigitalizado), nació el 03 de marzo de 2016, a la fecha de la sentencia de segunda instancia tiene cumplidos 6 años y 7 meses y 22 días, por lo que para obtener su mayoría de edad necesita que transcurran 11 años 5 meses y 8 días. En consecuencia, al promediar 132 meses y 8 días con la mesada del año 2022 arroja un resultado aproximado de \$132.033.333, como la anterior cantidad supera ampliamente el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación interpuesto, no es necesario sumar la condena por retroactivo, razón por la cual se concederá.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

DEMANDANTE: Jerónimo García Sánchez  
DEMANDADOS: Protección S.A.  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2018-00427-01

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la apoderada de la AFP PROTECCIÓN S.A., contra la providencia de segundo grado calendada el 25 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital a la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

TERCERO: Notifíquese por ESTADO ELECTRONICO la presente decisión.

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Magistrada

Pasa a la página 7 para firmas...

DEMANDANTE: Jerónimo García Sánchez  
DEMANDADOS: Protección S.A.  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD. ÚNICO: 05615-31-05-001-2018-00427-01

...Viene de la página 6 para firmas.

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: **024**

En la fecha: **14 de febrero  
de 2023**

  
La Secretaria



*TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA*  
*Sala Laboral*

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : José Iván Barrera Zapata  
DEMANDADO : Unión Temporal Nare 2016 y otros  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío  
RADICADO ÚNICO : 05 579 31 05 001 2022 00080 01  
RDO. INTERNO : AR-8307  
DECISIÓN : Acepta recusación

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Catorce (14:00) horas

Provee el Tribunal, sobre la recusación formulada por el apoderado judicial de la codemandada UNIÓN TEMPORAL NARE 2016, en contra del Dr. Wiston Marino Perea Perea, Juez Laboral del Circuito de Puerto Berrío (Antioquia), quien, mediante auto del 15 de diciembre de 2022 la declaró improcedente, para conocer del proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ IVÁN BARRERA ZAPATA.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 032 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

El demandante JOSÉ IVÁN BARRERA ZAPATA, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral en contra UNIÓN TEMPORAL NARE 2016 (confirmada por JORGE ENRIQUE MORA HENAO, COINGSAR S.A.S. y MEYAN S.A.) y ARL AXA COLPATRIA, donde también fue llamado en solidaridad el MUNICIPIO DE PUERTO NARE, y como litisconsorte necesario PORVENIR S.A. y la EPS SAVIA SALUD, con la cual pretende que, tras la declaración de existencia de una relación laboral a término fijo inferior a 1 año, su terminación unilateral sin justa causa, la ocurrencia de un accidente de trabajo por culpa patronal y que le asiste el derecho a la estabilidad laboral

reforzada; se condene a estas a su reintegro, reconocimiento y pago de salarios, cesantías y sus intereses, primas de servicio, vacaciones, calzado y vestido de labor, prestaciones médico-asistenciales, sanción por omitir la consignación de las cesantías e indemnizaciones, prestaciones sociales extralegales y convencionales, título pensional o cálculo actuarial, lo que resulte probado ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

Una vez notificado del auto admisorio, el apoderado judicial de UNIÓN TEMPORAL NARE 2016 al dar respuesta a la demanda, de manera preliminar, recusó al Dr. Wiston Marino Perea Perea, titular del Despacho, al considerar que, este tuvo conocimiento de la acción de tutela con radicado 05 579 31 05 001 2021 00105 instaurada por el ahora demandante, señor JOSÉ IVÁN BARRERA ZAPATA, en el que se reclamaba el derecho a la estabilidad laboral reforzada, pretensión idéntica a la del presente proceso ordinario (archivo digital 052 expediente electrónico).

El 15 de diciembre de 2022, el Señor Juez, declaró improcedente la recusación formulada por la UNIÓN TEMPORAL NARE 2016, toda vez que, en su sentir, la acción de tutela y el proceso ordinario laboral son muy diferentes, teniendo en cuenta que en aquella intervinieron tres (3) accionadas y se alegan derechos fundamentales, mientras que este proceso está dirigido en contra de ocho (8) demandados y se invocan hechos y pretensiones de tipo legal y factores prestacionales; además, dos (2) de las cinco (5) pretensiones deprecadas en el trámite constitucional son diferentes a las veintidós (22) pedidas en la causa laboral.

Resaltó que mientras en una acción de tutela se invocan derechos fundamentales y es un procedimiento rápido, breve y con la limitación de profundizar en el mismo por el término perentorio que la caracteriza, dentro de un proceso ordinario se conoce o se profundiza sobre los hechos y las pretensiones en el decurso del trámite, puntualmente dentro la etapa del recaudo de pruebas, en la cual se corroboran las documentales, se reciben los testimonios, los respectivos interrogatorios de parte y los alegatos de conclusión de las partes intervinientes dentro del litigio.

### CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Sala del Tribunal, decidir sobre la recusación presentada por la demandada UNIÓN TEMPORAL NARE 2016, y establecer quién ha de ser el Juez que deberá continuar conociendo de las presentes diligencias, en caso de prosperar la

solicitud, conforme a lo dispuesto en el artículo 144 del CGP, concordado con el 140 ibídem, y que se aplican al proceso laboral por remisión del 145 del CPT y SS

Las primeras disposiciones citadas son del siguiente tenor:

Art. 140. *Declaración de impedimentos.* Los Magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el Superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado, lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva Sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Art. 144. *Juez o magistrado que debe reemplazar al impedido o recusado.* El Juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de éste por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

El magistrado o conjuez impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuez si no fuere posible integrar la Sala por ese medio.

Sobre este tema, cumple anotar que las causales de recusación obedecen a mandatos constitucionales y legales, tendientes a que las decisiones judiciales sean independientes y, por tanto, apartadas de cualquier tipo de sentimiento afectivo o enemistad, los cuales son determinados por el respectivo fallador.

En nuestro caso, la causal de recusación invocada por el vocero judicial del consorcio UNIÓN TEMPORAL NARE 2016, está prevista en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPY y SS, que establece:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1° (...)

2°. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

Ahora bien, en la acción de tutela presentada por el señor JOSÉ IVÁN BARRERA ZAPATA y que conoció en segunda instancia el funcionario hoy recusado, este solicitó i) su reintegro por gozar de especial protección ante la debilidad manifiesta, así como

el reconocimiento y pago de ii) las prestaciones sociales y cotizaciones al sistema integral de seguridad social desde la fecha de su despido hasta que se haga efectivo su reintegro; iii) salarios y demás emolumentos que se hubiese podido causar; iv) la indemnización contemplada en el numeral 15 del literal 1° del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo; y, v) servicios médico-asistenciales y prestacionales en razón del accidente laboral sufrido.

Como supuestos de hecho, en síntesis, afirmó que desde el 8 de junio y hasta el 22 de diciembre de 2020 prestó sus servicios para el consorcio UNIÓN TEMPORAL NARE 2016 en calidad de obrero, que el 4 de enero de 2021 celebraron un nuevo contrato de trabajo, que al siguiente 14 de ese mismo mes y año sufrió un accidente de trabajo y que el 3 de febrero de 2021 se le notificó que su contrato vencía el 3 de marzo de ese mismo calendario y no tendría renovación (archivo 018 expediente electrónico).

Mediante sentencia de segunda instancia emitida el 24 de junio de 2021, el Juzgado de origen dispuso amparo transitorio para los derechos fundamentales que aparejaba la estabilidad laboral reforzada y, en consecuencia, le ordenó a la UNIÓN TEMPORAL NARE 2016 que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación, reintegrara al accionante JOSÉ IVÁN BARRERA ZAPATA al cargo que venía desempeñando o a uno en iguales o similares condiciones, le pagara los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir desde el 3 de marzo de 2021, las cotizaciones al sistema de seguridad social integral y ciento ochenta (180) días de salario como indemnización, tal como lo establece el artículo 26 de la Ley 367 de 1997; igualmente, ordenó a la ARL AXA COLPATRIA, reconocer y brindar todos los servicios médicos, como consecuencia del accidente que sufrió estando al servicio de la empresa accionada (archivo 021 expediente electrónico).

Posteriormente, el 28 de marzo de 2022 el demandante JOSÉ IVÁN BARRERA ZAPATA, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda, en la cual, en síntesis, como supuestos fácticos expuso que desde el 8 de junio y hasta el 22 de diciembre de 2020 se vinculó con UNIÓN TEMPORAL NARE 2016, para prestar sus servicios como obrero, que el 4 de enero de 2021 celebraron un nuevo contrato a término fijo inferior a 1 año, que el 14 de ese mes y año sufrió un accidente de trabajo, que el 3 de febrero de dicho año le notificaron que su contrato vencía el 3 de marzo de 2021 y no tendría renovación, en consecuencia, pretende que se declare: a) la existencia de un contrato laboral a término fijo inferior a 1 año; b) la culpa patronal en el accidente de trabajo; c) que la terminación de la relación laboral sin justa causa y por razón de la discapacidad; y d) que le asiste el derecho a la estabilidad laboral reforzada; y que en consecuencia se condene a: i) salarios; ii) cesantías;

iii) intereses a las cesantías; iv) primas de servicio; v) vacaciones; calzado y vestido de labor; vi) sanción por omitir la consignación de las cesantías; vii) indemnizaciones; viii) prestaciones extralegales y convencionales; ix) título pensional o cálculo actuarial; xi) prestaciones asistenciales en razón del accidente de trabajo (archivo 001 expediente electrónico).

Como se advierte, los hechos fundantes de la acción de tutela y del proceso ordinario son idénticos; así mismo existe identidad en cuanto al reintegro y si bien, en el libelo introductor de la demanda ordinaria se introdujeron más pretensiones que en la solicitud de tutela, lo cierto es que, varias de estas fueron dispensadas a modo de protección en el fallo de tutela de segunda instancia.

Así las cosas, considera la Sala que, el Señor Juez en el presente caso, tuvo conocimiento previo del conflicto subyacente en ambos procesos: y que tiene que ver con determinar si en el demandante se reúnen los supuestos para ser beneficiario de la estabilidad laboral reforzada, en razón a su estado de salud, afectado por un accidente de trabajo, y en consecuencia si hay lugar a su reintegro y al pago de las demás pretensiones de orden económico; conflicto que, en sede de tutela y como Juez de impugnación, el funcionario dirimió dispensando la protección transitoria traducida en la orden de reintegro, el pago de derechos sociales y la prestación de servicios de salud.

De modo que, sin duda, el Señor Juez está incurso en la causal de recusación invocada por el demandado consorcio UNIÓN TEMPORAL NARE 2016, y para preservar el principio de imparcialidad que debe orientar la función judicial, se aceptará la recusación, apartando al doctor Wiston Marino Pera Perea, del conocimiento del proceso, y en vista de que en el Municipio de Puerto Berrío no existe Despacho homólogo que pueda avocarlo, se designará al señor JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CISNEROS, para que continúe el trámite del mismo.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1º ACEPTAR LA RECUSACIÓN invocada por el apoderado judicial del consorcio UNIÓN TEMPORAL NARE 2016, frente al Doctor Wiston Marino Pera Perea, Juez Laboral del Circuito de Puerto Berrío (Antioquia). En consecuencia, se designa al titular del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CISNEROS (ANT.), para que

asuma el conocimiento del proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ IVÁN BARRERA ZAPATA, en contra del consorcio UNIÓN TEMPORAL NARE 2016 (conformada por Jorge Enrique Mora Henao, Coingsar S.A.S., Meyan S.A.) y ARL AXA COLPATRIA, donde también fue llamado en solidaridad el MUNICIPIO DE PUERTO NARE, y como litisconsorte necesario PORVENIR S.A. y la EPS SAVIA SALUD, a quien se le enviará el expediente.

2º Comuníquese la presente decisión al Juzgado de origen, para el conocimiento del funcionario y de las partes.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados;

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA LABORAL**

**Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso:** *Ordinario laboral*  
**Demandantes:** *María Victoria Adriana Del Socorro Beut Isaça*  
**Demandados:** *A.F.P Protección S.A*  
**Interviniente:** *Quimberly Gutiérrez Castaño*  
**Radicado Único:** *05-615-31-05-001-2020-00064-01*  
**Decisión:** *Admite recursos de apelación*

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos oportunamente tanto por el apoderado judicial de la parte demandante, como por la sociedad demandada Protección S.A; en contra de la sentencia proferida el día veintisiete (27) de enero de 2023, por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro - Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Vencido dicho término, se otorgará el mismo en forma común y para similares efectos, a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co), y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3º del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

De otro lado, se previene a los apoderados judiciales intervinientes para que den cumplimiento a lo establecido en el Art. 3ro de la Ley 2213 de 2022, esto es, suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: **024**

En la fecha: **14 de febrero  
de 2023**



La Secretaria